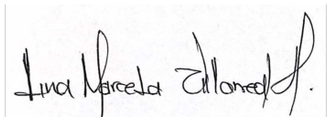
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-012-2024**
PERSONAS A NOTIFICAR	**ADRIANA LIZETH GARCÍA QUIMBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.534.259 y tarjeta profesional No. 457.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de oficio **Y Otros.**
TIPO DE AUTO	**AUTO DESIGNANDO APODERADO DE OFICIO No 053**
FECHA DEL AUTO	**15 DE OCTUBRE DE 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 16 de octubre de 2026.**



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 16 de octubre de 2026**a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO DESIGNANDO APODERADO DE OFICIO No 053

En la ciudad de Ibagué a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal proceden a designar apoderado de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-012-2024, adelantado ante la Administración Municipal de Ataco Tolima, basado en los siguientes fundamentos.

FUNDAMENTO DE HECHO:

Que motivó la iniciación del presente proceso de responsabilidad fiscal, mediante Auto No. 047 del 29 de abril de 2024, bajo el Radicado No. 112-012-2024, adelantado ante la Administración Municipal de Ataco-Tolima, el traslado efectuado mediante el memorando CDT–RM-2024-0000075 del 16 de enero de 2024 (obrante a folio 10 del expediente). Dicho documento fue suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente con el fin de remitir a esta Dirección el Hallazgo Fiscal No. 008-2024 de la misma fecha (obrante a folio 3 del expediente), el cual describe detalladamente las irregularidades detectadas en el recaudo, facturación y cobro del impuesto de alumbrado público en dicha municipalidad, las cuales se sintetizan así:

"Teniendo en cuenta que el Servicio de Alumbrado Público se rige por las disposiciones de la Ley de servicios públicos domiciliarios en cuanto al suministro de energía, pero la prestación del mismo, que comprende las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema, se rige por las disposiciones propias del Alumbrado Público contenidas en el Decreto 2424 de 2006, el cual regula la prestación del servicio de Alumbrado Público y las actividades que realicen los prestadores de ese servicio. Además, reitera que "los municipios, o distritos, son los responsables de la prestación de ese servicio quienes podrán prestarlo directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de Alumbrado Público como operadores de éste".

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, expidió la Resolución 122 de 2011, por la cual se reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de Alumbrado Público; modificada posteriormente por la resolución CREG 005 de 2012.

El suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado Público - SAP, se encuentra regulado por el Decreto 2424 de 2006, Resolución CREG 097 de 2008 y 123 de 2011, la cual debe contar con la suscripción de acto contractual con el operador de red.

*Posteriormente, la reforma tributaria aprobada mediante Ley 1819 de 2016, incluyó en el Capítulo IV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, el Artículo 352, que relaciona el "**Recaudo y facturación**. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. ***El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste****"; ley que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017 (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

La administración municipal de ***Ataco*** *suscribió* ***contrato No 90*** *del 30 de diciembre de 2014, para:* ***1.*** *Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y* ***2.*** *Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P., contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el* ***31*** *de mayo de 2019.*

Teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre los entes territoriales y la empresa comercializadora de energía eléctrica, ***se asemeja a un contrato de tracto sucesivo de ejecución periódica*** *(que establece que el contrato se ejecuta en varias prestaciones y en fechas preestablecidas. Por ejemplo, el suministro de agua o el de la luz); el proceso auditor se aplicó desde la entrada en vigencia del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 (1 de enero de 2017), en lo referente al servicio de facturación y recaudo del IAP, financiado con recursos propios de cada ente municipal, hasta el 30 de mayo de 2019; periodo en el cual, entró a operar la empresa Celsia Tolima, a suministrar el servicio de energía eléctrica al SALP de los diferentes municipios del Departamento (Negrilla fuera de texto).*

Con el fin de determinar el valor cobrado por Enertolima por el servicio de facturación y recaudo, el equipo auditor consolidó la información relacionada en los reportes allegados al proceso auditor; como es el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, acordado por cada uno de los municipios del Departamento del Tolima y la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., y para el caso del municipio de Ataco, se consolido la información en la siguiente tabla:

4.1. Municipio de Ataco

PERIODO	***I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA***	***I.A.P RECAUDADO***	***VR. ENERGÍA PARA SERVICIO A,P.***	***VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA***	***CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO***
2017	*226.503.084*	*182.733.854*	*140.280.719*	*18.483.529*	***Contrato No 90 de 2014 (8.5% + IVA) Cesión de fecha 31/05/2019***
2018	*238.331.796*	*200.680.988*	*149.775.281*	*20.298.882*	
Enero a mayo 2019	*130.787.715*	*106.370.062*	*88.024.645*	*10.759.332*	
Total 2017 hasta mayo – 2020	***595.622.595***	***489.784.904***	***378.080.645***	***49.541.743***	

De acuerdo con la información relacionada en los acuerdos de cesión y otrosí a los contratos de suministro de energía para el SALP, firmado por Celsia Tolima S.A. E.S.P., la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P y los municipios el mes de mayo de 2019, y en donde se pacta entre otras, las siguientes condiciones, conforme a lo señalado en los considerandos:

[...]

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Que el 8 de marzo de 2019, Enertolima y Empresa de Energía del Pacífico S.A.E.S.P. ("EPSA") suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado "Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica", identificado con matrícula mercantil No. 172687 de la Cámara de Comercio de Ibagué, en virtud del cual, EPSA adquirirá, a título de compraventa, la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio (el "Contrato de Compraventa");

Que en virtud del Contrato de Compraventa, quien realizará las actividades como comercializador de energía eléctrica y operador de red en el Sistema de Transmisión Regional y Distribución Local del departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo, en el departamento de Cundinamarca, será Celsia Tolima, subsidiaria de EPSA;

Que, en consecuencia, Celsia Tolima asumirá desde la Fecha Efectiva de Cesión (como dicho término se define más adelante) la posición contractual de Enertolima en el Contrato.

Que en virtud de la cláusula vigésimo quinta del Contrato, la Cesión debe ser aprobada previa y expresamente por el Municipio;

QUE en virtud del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de un comercializador de energía no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

QUE en aras de dar aplicación al artículo 352 ibídem, las Partes han acordado dejar sin efectos aquellos apartes de las cláusulas del Contrato en que se haya fijado algún tipo de contraprestación económica por ejecutar las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del municipio y a su vez, cualquier obligación relacionada con el acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima.

POR CONSIGUIENTE, en atención a las anteriores consideraciones, las Partes han resuelto celebrar el presente Acuerdo, en los términos aquí acordados:

CLAÚSULAS

***PRIMERA**. En virtud de este acto, Enertolima cede, transfiere y traspasa todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato a favor de Celsia Tolima a partir de la fecha en que se perfeccione la compraventa del establecimiento de comercio de acuerdo con el Contrato de Compraventa (la "Fecha Efectiva de Cesión") (Subrayado fuera de texto)*
[...]

***CUARTA**. Las Partes acuerdan, que todas las estipulaciones del Contrato (...) relacionadas y/o que hagan referencia al acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima y al cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de los municipios, quedarán sin efectos a partir de la Fecha Efectiva de Cesión.*

[...]

SEXTA**. **Celsia Tolima en este acto acepta la Cesión y asume, a partir de la Fecha Efectiva de Cesión, todos los derechos, deberes y obligaciones que le

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

corresponden a Enertolima bajo el Contrato, sus modificaciones y adiciones *(Negrilla y subrayadas fuera de texto).*

NOVENA. *El cumplimiento de las obligaciones que le corresponde a cada una de las PARTES en el Contrato, se realizará de acuerdo con las modificaciones pactadas e incluidas en el presente ACUERDO DE CESIÓN Y OTROSÍ AL CONTRATO.*

[...]

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa ENERTOLIMA, ahora CELSIA reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Ataco, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de ***CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (49.541.743),*** *correspondiente al porcentaje del (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No.* ***90*** *del 30 diciembre de 2014, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P.* ***Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".***

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el ***ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN.*** *Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año"; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:*

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2018 HASTA MAYO 2019
1	Ataco	20.298.882	10.759.332	31.058.214

Así las cosas, por la inobservancia de la administración municipal de Ataco, la Empresa de Energía del Tolima – ENERTOLIMA, llamada ahora CELSIA, causó un daño patrimonial al citado municipio, en cuantía de ***TREINTA Y UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS ($31.058.214)."***

"... Con base en lo anterior, la alcaldía municipal de Ataco-Tolima, presuntamente faltó al principio de economía, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades Estatales según lo establece la leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015, y en especial la Ley 142 de 1994, toda vez que se reconoce el pago de la actividad de facturación y recaudo del servicio público de alumbrado público, que no está permitida por la Ley 1819 de 2016, generando un detrimento patrimonial en cuantía de $31.058.214..."

Que dentro de las diligencias previas y mediante Auto No. 072 del 22 de febrero de 2024, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal asignó el conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal Radicado No. 112-012-2024 al Profesional Universitario NELSON MARULANDA RODRÍGUEZ, con el fin de adelantar la sustanciación, práctica de pruebas y

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

demás actuaciones procesales legalmente procedentes dentro de la investigación que se sigue ante la Administración Municipal de Ataco-Tolima, según consta a folio 11 del expediente.

Que una vez avocado el conocimiento de las presentes diligencias, se ordenó la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal mediante el Auto No. 047 del 29 de abril de 2024 (obrante a folios 11 al 21 del expediente). En dicho proveído se vinculó en calidad de presuntos responsables fiscales a los señores: **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.445 de Ibagué-Tolima, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019; **RODRIGO GUTIÉRREZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.884.834 de Aipe-Huila, en su calidad de Secretario de Hacienda para el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2023; **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**, identificada con el NIT 800.249.860-1, representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid Velázquez y/o quien haga sus veces, en calidad de cesionaria a partir del 31 de mayo de 2019 del Contrato No. 90 del 30 de diciembre de 2014; y **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.**, identificada con el NIT 809.011.444-9, en su condición de contratista, representada legalmente por el señor Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez y/o quien haga sus veces.

Asimismo, se determinó provisionalmente un presunto daño patrimonial ascendente a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($31.058.214)**. Dicho detrimento obedece a que la Empresa de Energía del Tolima (ENERTOLIMA), hoy CELSIA, efectuó el cobro por concepto de recaudo y facturación del Impuesto de Alumbrado Público durante la vigencia 2018 y parte del año 2019, omitiendo la prohibición legal expresa contenida en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, la cual establece que las actividades de facturación y recaudo de dicho tributo no generarán contraprestación alguna a favor de quien las preste. Esta inobservancia normativa originó el menoscabo de los recursos públicos del Municipio de Ataco Tolima, tal como se detalla en el siguiente cuadro de liquidación:

Ingreso por contribuyentes residenciales por concepto de I.A.P. 2018 -2019

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	I.A.P. POR RECAUDAR	VALOR ENERGIA PARA SERVICIO A.P	VR DE SERVICIO DE FACTURACION Y RECAUDO 8,5%	IVA AL SERVICIO DE FACTURACION Y RECAUDO 19%	VALOR SERVICIO DE FACTURACION Y RECAUDO + IVA
ene-18	19.776.325	16.540.492	16.540.492	12.320.370	1.405.942	267.129	1.673.071
feb-18	19.796.231	13.704.458	13.704.458	10.884.253	1.164.879	221.327	1.386.206
mar-18	19.197.665	15.693.033	15.693.033	12.585.911	1.333.908	253.442	1.587.350
abr-18	19.467.215	16.170.020	16.170.020	12.042.843	1.374.452	261.146	1.635.598
may-18	20.447.582	16.491.904	16.491.904	12.310.147	1.401.812	266.344	1.668.156
jun-18	20.752.132	16.574.962	16.574.962	12.356.719	1.408.872	267.686	1.676.557
jul-18	20.473.943	22.062.038	22.062.038	13.041.117	1.875.273	356.302	2.231.575
ago-18	21.097.539	15.270.798	15.270.798	12.934.438	1.298.018	246.623	1.544.641
sept-18	21.859.615	19.160.492	19.160.492	12.543.138	1.628.642	309.442	1.938.084
oct-18	23.178.986	18.003.592	18.003.592	13.114.838	1.530.305	290.758	1.821.063
nov-18	12.274.491	16.695.452	16.695.452	12.629.935	1.419.113	269.632	1.688.745
dic-18	20.010.072	14.313.747	14.313.747	13.011.572	1.216.668	231.167	1.447.836
Total-2018	**238.331.796**	**200.680.988**	**200.680.988**	**149.775.281**	**17.057.884**	**3.240.998**	**20.298.882**
ene-19	20.497.565	17.645.480	17.645.480	13.198.937	1.499.866	284.975	1.784.840
feb-19	19.982.652	14.217.947	14.217.947	20.495.313	1.208.525	229.620	1.438.145
mar-19	21.037.714	20.960.072	20.960.072	14.046.627	1.781.606	338.505	2.120.111
abr-19	22.210.894	17.549.033	17.549.033	13.337.027	1.491.668	283.417	1.775.085
may-19	23.518.225	17.706.927	17.706.927	13.742.825	1.505.089	285.967	1.791.056
jun-19	23.540.665	18.290.603	18.290.603	13.203.916	1.554.701	295.393	1.850.094
Total 2019	**130.787.715**	**106.370.062**	**106.370.062**	**88.024.645**	**9.041.455**	**1.717.877**	**10.759.331**
TOTAL 2018-2019	**369.119.511**	**307.051.050**	**307.051.050**	**237.799.926**	**26.099.339**	**4.958.875**	**31.058.213**

Igualmente, se vinculó al presente proceso de responsabilidad fiscal en calidad de Tercero Civilmente Responsable a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con el NIT 860.524.654-6, como garante de los

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

presuntos perjuicios derivados de la gestión fiscal a través de la póliza de seguros que se detalla a continuación:

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A
NIT:	860.524.654-6
NUMERO DE LA PÓLIZA:	480-64-994000000533
FECHA DE EXPEDICIÓN:	07/04/2017
VIGENCIA:	07/04/2017 hasta 07/04/2018
VALOR ASEGURADO:	$50.000.000
CLASE DE PÓLIZA:	Póliza seguro manejo sector oficial
TOMADOR:	Municipio de Ataco
RIESGO AMPARADO:	Fallos con responsabilidad fiscal
BENEFICIARIO:	Municipio de Ataco

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A
NIT:	860.524.654-6
NUMERO DE LA PÓLIZA:	480-64-994000000533
FECHA DE EXPEDICIÓN:	06/04/2018
VIGENCIA:	07/04/2018 hasta 07/08/2018
VALOR ASEGURADO:	$50.000.000
CLASE DE PÓLIZA:	Póliza seguro manejo sector oficial
TOMADOR:	Municipio de Ataco
RIESGO AMPARADO:	Fallos con responsabilidad fiscal
BENEFICIARIO:	Municipio de Ataco

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A
NIT:	860.524.654-6
NUMERO DE LA PÓLIZA:	480-64-994000000533
FECHA DE EXPEDICIÓN:	21/08/2018
VIGENCIA:	07/08/2018 hasta 07/12/2018
VALOR ASEGURADO:	$50.000.000
CLASE DE PÓLIZA:	Póliza seguro manejo sector oficial
TOMADOR:	Municipio de Ataco
RIESGO AMPARADO:	Fallos con responsabilidad fiscal
BENEFICIARIO:	Municipio de Ataco

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A
NIT:	860.524.654-6
NUMERO DE LA PÓLIZA:	480-64-994000000533
FECHA DE EXPEDICIÓN:	11/12/2018
VIGENCIA:	07/12/2018 hasta 07/02/2019
VALOR ASEGURADO:	$50.000.000
CLASE DE PÓLIZA:	Póliza seguro manejo sector oficial
TOMADOR:	Municipio de Ataco
RIESGO AMPARADO:	Fallos con responsabilidad fiscal
BENEFICIARIO:	Municipio de Ataco

Que en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Apertura No. 047 del 29 de abril de 2024, se procedió a surtir el trámite de notificación de los presuntos responsables fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011. Respecto al señor **RODRIGO GUTIÉRREZ CASTRO**, en su condición de Secretario de Hacienda para el

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

periodo comprendido entre el 9 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2023, la Contraloría Departamental del Tolima libró citación mediante el Oficio No. CDT-RS-2024-00002383 del 3 de mayo de 2024 (obrante a folio 33 del expediente), comunicación que fue devuelta por la empresa de correos.

Ante tal situación, este ente de control solicitó información de ubicación a la entidad NUEVA EPS S.A. mediante el Oficio No. CDT-RS-2025-0001095 del 26 de febrero de 2025 (folio 57), obteniendo respuesta el 6 de marzo de 2025 (folio 71). Posteriormente, el 24 de noviembre de 2025 (folio 72), el señor Rodrigo Gutiérrez Castro, a través de su correo electrónico institucional-personal rodgutierrez65@yahoo.es, solicitó formalmente a esta Entidad la autorización y registro de dicha dirección electrónica para recibir notificaciones dentro del proceso Radicado No. 112-012-2024. Con fundamento en ello, el 9 de abril de 2026, mediante el Oficio No. CDT-RS-2026-0001702 (obrante a folio 76 del expediente), se le citó formalmente para que rindiera diligencia de versión libre y espontánea.

Que igualmente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal libró los oficios de citación Nos. CDT-RS-2024-00002384 del 3 de mayo de 2024, CDT-RS-2024-0002853 del 15 de mayo de 2024 y CDT-RS-2026-0001701 del 9 de abril de 2026 (obrantes a folios 35, 36, 47, 48 y 75 del expediente), dirigidos a la sociedad LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A., identificada con el NIT 809.011.444-9, en su calidad de contratista y presunta responsable fiscal, representada legalmente por el señor GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ. No obstante, este Despacho evidencia que los citados sujetos procesales han hecho caso omiso a los requerimientos efectuados para comparecer a rendir diligencia de versión libre y espontánea, conforme a las garantías procesales consagradas en la Ley 610 de 2000.

En este orden de ideas, con el objeto de continuar con el trámite de las actuaciones fiscales y en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política, este Despacho considera imperativo dar estricta aplicación a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000.

Al respecto, el artículo 42 de la citada ley establece que *"(.....) En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado".* Artículo 43: *"Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso (...)".*

Que a su vez, el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, permite hacer remisión a otras fuentes normativas, en los aspectos no previstos, para lo cual indica que en segundo orden corresponde al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, correspondiéndole a los artículos 47 y subsiguientes lo correspondiente a los curadores ad litem-apoderado de oficio.

Sobre el particular, esta dirección considera importante resaltar dos (2) aspectos importantes frente a los curadores ad-litem o defensores de oficio como lo denomina la Ley 610 de 2000, para lo cual trae a colación el artículo 48 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas (...)*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

46

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos. (...)

7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."

Acorde a lo anterior, el auxiliar de la justicia denominado como curador ad lítem, debe ser un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo como "*apoderado de oficio*" pudiéndose concluir que corresponde al mismo apoderado de oficio de las listas de abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia a la cual hace referencia el artículo 43 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia y en el evento de requerirse la designación de apoderados de oficio en un mismo proceso para la representación de hasta cinco (5) implicados, se podrá designar un (1) solo defensor de oficio, quien será posesionado de manera independiente por cada presunto Responsable Fiscal, siempre y cuando no este superando la cantidad de defensas mencionadas en el artículo Ibídem, para lo cual el designado deberá demostrarlo.

En este orden de ideas, este Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a realizar la designación de apoderado de oficio para el señor **RODRIGO GUTIÉRREZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.884.834, en su condición de Secretario de Hacienda para el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2023, y para la empresa de naturaleza jurídica LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A., identificada con el NIT 809.011.444-9, en su calidad de contratista, representada legalmente por el señor GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ y/o quien haga sus veces; ambos vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 112-012-2024. Para tal fin, se hará uso de la lista oficial administrada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se designará a la doctora **ADRIANA LIZETH GARCÍA QUIMBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.534.259 y tarjeta profesional No. 457.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de oficio del señor RODRIGO GUTIÉRREZ CASTRO y de la empresa LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. (identificada con el NIT 809.011.444-9 y representada legalmente por el señor GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ y/o quien haga sus veces).

En el evento en que por razones justificadas la profesional designada no acepte el cargo, se prevé su reemplazo sucesivo por la doctora **LAURA CATALINA ORTIZ IDÁRRAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.912.581 y tarjeta profesional No. 457.071 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, en defecto de no aceptar esta última, se designa en su lugar al doctor **NICOLÁS ALFONSO DÍAZ URUEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.771.721 y tarjeta profesional No. 457.310 del Consejo Superior de la Judicatura.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO:. DESIGNAR, de la lista oficial de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a la doctora **ADRIANA LIZETH GARCÍA QUIMBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.534.259 y tarjeta profesional No. 457.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de oficio del señor **RODRIGO GUTIÉRREZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.884.834, y de la empresa **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.**, identificada con el NIT 809.011.444-9 (representada legalmente por el señor GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ y/o quien haga sus veces); ambos vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales dentro del proceso radicado bajo el No. 112-012-2024, adelantado ante la Administración Municipal de Ataco Tolima. La profesional designada deberá ejercer la defensa técnica en forma gratuita, asumiendo las cargas procesales y responsabilidades propias del cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PARAGRAFO: En el evento en que por razones debidamente justificadas no acepte el cargo la doctora Adriana Lizeth García Quimbayo, se dispone su reemplazo sucesivo por la doctora **LAURA CATALINA ORTIZ IDARRAGA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.912.581 y tarjeta profesional No. 457.071 del Consejo Superior de la Judicatura (correo electrónico: lauraortiz068@gmail.com). De no aceptar esta última, se designa en su lugar al doctor **NICOLÁS ALFONSO DÍAZ URUEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.771.721 y tarjeta profesional No. 457.310 del Consejo Superior de la Judicatura (correo electrónico: nicoaldi10@gmail.com).

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR por intermedio de la Secretaría General y Común el contenido del presente proveído a la doctora **ADRIANA LIZETH GARCÍA QUIMBAYO**, al correo electrónico adlegalisjuridica@gmail.com, para que proceda a pronunciarse sobre la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación. Se le indica que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, y que su inobservancia dará lugar a la compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

PARÁGRAFO. En caso de aceptar la designación, la profesional del derecho contará con un término de tres (3) días hábiles siguientes para concurrir a las instalaciones de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, ubicada en el séptimo (7°) piso del Edificio de la Gobernación del Tolima-Ibagué, con el fin de surtir la correspondiente diligencia de posesión. Este trámite podrá gestionarse de manera virtual únicamente ante la existencia de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas y comunicadas de forma inmediata a este Despacho...

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO, por intermedio de la Secretaría General y Común, el contenido del presente proveído a los sujetos procesales JADER ARMEL OCHOA MAPPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.445, y otros, dentro de la actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. DAR POSESIÓN a la doctora **ADRIANA LIZETH GARCÍA QUIMBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.534.259 y tarjeta profesional No. 457.220 del Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

conformidad con el orden de reemplazo establecido en el parágrafo del artículo primero de este proveído, una vez se radique la aceptación formal del cargo, para que asuma las funciones como defensora de oficio de los presuntos responsables fiscales vinculados dentro de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

JOSE ILMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.